



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

4005/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

11 de julio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“- Me inconformo por las respuestas dadas al punto 2 y 3 de la solicitud. Respecto del punto 2, la respuesta y enlace presentados no corresponde a lo solicitado. Respecto del punto 3, me inconformo por la inexistencia, ya que de la nota periodística se desprende que la tala se está realizando en el municipio de zapopan, por lo que, si se trata de tala legal, es improbable que no se tenga información alguna al respecto. (...)” Sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4005/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de
septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4005/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración
los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de julio del año 2022 dos
mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el
folio número **140292422005186**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho de
julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de
Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0362522**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **4005/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3657/2022, el día 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/8103 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	01/agosto /2022

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	19/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. Del 18 de julio al 29 de julio por periodo vacacional.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Deseo conocer la información con la mayor desagregación posible respecto de:
- que áreas del bosque de la primavera se encuentran protegidas
- que áreas del bosque de la primavera se pueden talar y destinar a construcción de inmuebles
- toda la información que tenga el INEGI y el gobierno de Zapopan respecto del área objeto de la siguiente nota periodística:

<https://twitter.com/viogu/status/1545033278041759746?t=h-Y8DAvSiHVRxcjxDI-dQw&s=19>" (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado después de las gestiones con las áreas correspondientes emitió respuesta en sentido afirmativo y señaló medularmente lo siguiente:

Se informa:

- Con respecto al punto uno, basados en el contenido de la plataforma SIMEC (Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación para la Conservación), el Área de Protección de Flora y Fauna Bosque La Primavera cuenta con una superficie protegida de 30, 500 hectáreas, esta información puede ser consultada en la siguiente liga de internet:

<https://simec.conanp.gob.mx/ficha.php?anp=35&=II>

- Con relación al punto dos, dentro del contenido del Programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Bosque La Primavera, específicamente en el Capítulo VI, Regla 60, Fracciones II y VIII, el cual a la letra señala:

*... Regla 60.- En el Área Protegida queda prohibido, salvo que se cuente con la autorización respectiva: II. El aprovechamiento de recursos forestales, de flora y fauna silvestre; VIII. La apertura de caminos y la construcción de obras de infraestructura; El programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Bosque La Primavera puede ser consultado en la siguiente liga de internet: https://simec.conanp.gob.mx/pdf_libro_pm/35_libro_pm.pdf..."

- Finalmente y en lo que va al punto 3, referente a la publicación de Twitter, se realizó una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Medio Ambiente, sin encontrar información al respecto.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"- Me inconformo por las respuestas dadas al punto 2 y 3 de la solicitud. Respecto del punto 2, la respuesta y enlace presentados no corresponde a lo solicitado. Respecto del punto 3, me inconformo por la inexistencia, ya que de la nota periodística se desprende que la tala se está realizando en el municipio de zapopan, por lo que, si se trata de tala legal, es improbable que no se tenga información alguna al respecto. Si se tratará de un hecho ilícito, en criterios del INAI se ha impelido a los SO a que si, de una solicitud de información se desprende la comisión de un delito, como autoridades deben dar cuenta a la Fiscalía o en este caso, a la instancia que persiga delitos ambientales dentro del estado. Asimismo, me inconformo de que la respuesta dada no se encuentre escaneada en formato de datos abiertos, es decir, .pdf con reconocimiento óptico de caracteres OCR. ya que proporcionan diversas ligas que hay que transcribir en el buscador para acceder a ellas, lo cual me parece una mala práctica. Aunado a ello, al final de su respuesta, la UT de Zapopan me pide que me dirija a una dirección del ayuntamiento a preguntar si tienen información adicional, lo cual es incorrecto ya que el SO es el ayuntamiento de zapopan y no sus direcciones en lo particular, por lo que le corresponde a esta realizar la búsqueda y entregar la información." (Sic)

Por lo que el sujeto obligado, mediante actos positivos al presente medio de impugnación contesto lo siguiente:

5. Derivado de las manifestaciones de la persona recurrente, esta Dirección de Transparencia Buenas Prácticas, turnó el recurso de revisión a las Dependencias en virtud de sus funciones atribuciones considero competentes, con base en el Reglamento de Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; recibíéndose respuesta de dichas Dependencias ratificando respuesta inicial, con excepción de las siguientes:

Dirección de Medio Ambiente, mediante correo electrónico.	<i>"Es de manifestarse, respecto del punto 2, que las "áreas del bosque de la primavera se pueden talar y destinar a construcción de inmuebles", se definen en el Plan de manejo mismo que puede ser consultado en el siguiente link: https://simec.conanp.gob.mx/pdf_libro_pm/35_libro_pm.pdf, y que corresponde al Organismo Público Descentralizado "Bosque La Primavera", la administración y manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "La Primavera", para lo cual cuenta con las atribuciones y facultades necesarias para dicho manejo y para la realización de actos de autoridad que permitan la efectiva, protección, conservación y restauración de dicha Área Natural Protegida, lo anterior de acuerdo a lo establecido por los numerales 1 y 2 de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado "Bosque La Primavera".</i> <i>Es de manifestarse también que el hipervínculo proporcionado fue verificado por personal de esta Dependencia y el mismo dió acceso correcto a la información a que se hizo referencia.</i>  (SIC)
Dirección de Parques y Jardines, mediante correo electrónico.	<i>"Le informo que se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección de Parques y Jardines. No se localizó documento alguno en el que obre información adicional a los tres permisos que ya obran en el expediente." (SIC)</i>

Así también, en aras de la máxima publicidad, el sujeto obligado anexo dos documentos que pudieran contener información respecto a lo solicitado los cuales corresponden en el Plan Parcial de Urbanización "vistas de valle", municipio de Zapopan, Jalisco y el Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna la Primavera.

Con motivo de lo anterior el día 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado mediante actos positivos realizó nuevas gestiones; y al contar con información novedosa la remitió a través de su informe de ley.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4005/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. – OANG/HKGR